



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"BLANCA NILDA DUARTE FRUTOS C/ LOS  
ARTS. 143 Y 16 INC. F) DE LA LEY N° 1626/2000  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO: 2014 - N°  
357.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quin días del mes de JULIO del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BLANCA NILDA DUARTE FRUTOS C/ LOS ARTS. 143 Y 16 INC. F) DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Blanca Nilda Duarte Frutos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Sra. Blanca Nilda Duarte Frutos en su calidad de *jubilada docente*, por sus propios derechos, bajo patrocinio de Abg. y promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 143 y 16 inc. f de la Ley N° 1626/00; modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/ 2010 y el Art. 251 de la Ley de Org. Adm. de 1909.-----

A los efectos de acreditar su legitimación activa, adjunta copia autenticada de la Resolución N° 28.234 del 22 de julio de 2011, emanada del Ministerio de Educación y Cultura por la cual se le acuerda jubilación ordinaria como *docente* del Magisterio Nacional.-----

Sostiene que las disposiciones legales impugnadas violan arts. consagrados en nuestra Constitución Nacional al estar cercenando su derecho a permanecer en la función pública y a cobrar sus haberes, a pesar de tener idoneidad para ello. En el caso en estudio la cuestión fáctica expuesta, guarda relación con el impedimento legal para contratar con el Estado y seguir percibiendo la remuneración que le corresponde en su carácter de jubilada.-

Las normas impugnadas prescriben:-----

El art. 16 inciso f y el art. 143 de la Ley N° 1626/2000 modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 dicen: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: a)... b)...c)... d)... e)... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública" salvo la excepción prevista en el art. 143 de la presente ley, es decir por la vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contrato.-----

El artículo 143 de dicha ley dispone: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública..."-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)..., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función

VICTOR M. NÚÑEZ  
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Msc. Amalio Lezama  
Secretario

pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el principio de igualdad. Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir.-----

Por su parte, el **Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa dispone:** *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir”*.-----

Alega que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional en los Arts. 46 (de la igualdad de las personas), Art. 47 inciso 3 (de las garantías de la igualdad), Art. 92 (de la retribución del trabajo), Art. 109 (de la propiedad privada), Art. 86 (del derecho al trabajo) y Art. 88 (de la no discriminación). Las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo en la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88 cuando que al imperio del Art. 47 inciso 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que *la idoneidad*.-----

Destaca que la Jubilación no es una remuneración, sino un beneficio que el funcionario percibe por razón de antigüedad y aporte hecho a una caja de jubilaciones. Que se ha asimilado erróneamente los conceptos de jubilación y remuneración, prohibiendo al jubilado a percibir la remuneración por la función que desempeña.-----

En el caso de autos, la accionante se agravia por la imposibilidad de volver a ocupar un cargo al servicio del Estado y refiere a la aptitud legal para desempeñar una función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

El Art. 88 de la Ley Suprema establece: *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”*.-----

La disposición contenida en el Art. 16 inc. “f” de la Ley N° 1626/00 modificado por Ley N° 3989/2010 deviene inconstitucional por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionado. Además de éstos, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Respecto al Art. 143 de la Ley N° 1626/00, modificado por Ley N° 3989/2010 que prohíbe la reincorporación de un jubilado a la función pública, el mismo también deviene inconstitucional por constituir también una violación a la prohibición de discriminación dispuesta por nuestra Carta Magna.-----

El artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, al imponer a los jubilados la obligación de optar entre la jubilación o la remuneración del nuevo cargo, les está forzando a renunciar al derecho de cobrar su jubilación o al de cobrar su remuneración. La disposición legal cuestionada, si bien estaba acorde con los principios vigentes en el derecho administrativo en la época en que fue dictada, está en contradicción con la nueva tendencia sobre la materia reflejada en la doctrina y la legislación de otros países, y adoptada por nuestra jurisprudencia.-----

De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en el Art. 251 de la Ley N° 22/1909 de Organización Administrativa, los Arts. 16 Inciso f y 143 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010) de la Función Pública” devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionados, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad.////...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BLANCA NILDA DUARTE FRUTOS C/ LOS
ARTS. 143 Y 16 INC. F) DE LA LEY Nº 1626/2000
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO: 2014 - Nº
357.

... puede privarle de este beneficio y por tanto corresponde declarar su inaplicabilidad
en relación a la accionante, Sra. Blanca Nilda Duarte Frutos.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción de
inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts.
16 inciso f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública", modificados por Ley Nº
3989/2010 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909. ES MI VOTO.-

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora Blanca Nilda
Duarte Frutos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de
Jubilada del Magisterio Nacional, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts.
16 Inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (modificados por
Ley Nº 3989/10) y contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.

Refiere la accionante que en su condición de jubilada se ve impedida de acceder
nuevamente a otro cargo dentro de la función pública por la vigencia de las normas
impugnadas lo cual lesiona sus derechos consagrados en los Arts. 46 Primera Parte, 47
Numeral 3), 86 y 88 de la Constitución Nacional.

De la lectura del escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad no
nos consta de manera fehaciente que los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00
(modificados por Ley Nº 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa
se hayan aplicado efectivamente a la recurrente ya que en ningún momento ésta ha
expresado ni mucho menos demostrado que volvió a incorporarse a la función pública, sino
que ha promovido la presente acción ante la posibilidad de ingresar nuevamente a la
función pública, es decir, en resguardo de posibles intereses futuros.

Así pues, resulta evidente que la actora promueve la presente acción de manera
preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar
que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una
norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su
resolución exigiendo del agravio su carácter de actual.

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito,
concluyendo que lo que persigue la recurrente es una declaración de inconstitucionalidad
con efectos a futuro, vale decir, para el eventual caso de que algún día sea contratada o
nombrada en alguna institución pública. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia
del carácter "actual" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en
sí.

Consecuentemente, examinadas las constancias de autos y los términos de las
normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los
efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como
controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual corresponde rechazar la presente
acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro
preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Blanca Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:

Arb. Arnaldo Lorenza
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 582.-

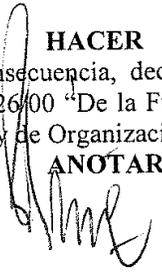
Asunción, 15 de Julio de 2014.-

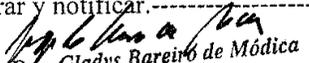
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

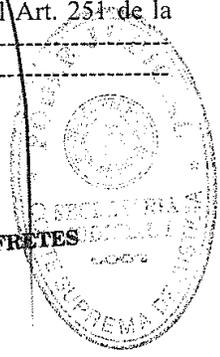
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", modificados por Ley N° 3989/2010 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.



  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro



VICTOR LÓPEZ  
Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lavera  
Secretario